

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 03 de diciembre de 2020

VISTOS:

Los antecedentes materia del **EXPEDIENTE N° 311-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por doña **ESTHER MAJU TELLO SANCHEZ**, en calidad de representante de la empresa **HISPANICA DE CALDERERIA SUCURSAL PERU**, con **RUC N° 20600212541**, con domicilio en el centro de trabajo según consta en la precitada solicitud ubicado en **REFINERIA DE TALARA** del distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, departamento **PIURA**, con correo electrónico administracion@hctanquesdelperu.com, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 186-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **12 de junio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 26 de noviembre del 2020, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” por doña **ESTHER MAJU TELLO SANCHEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **HISPANICA DE CALDERERIA SUCURSAL PERU**, interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 186-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 12 de junio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TREINTA Y CINCO (35)** trabajadores presentada mediante registro **N° 018155-2020**.
2. Que, refiere la recurrente, que en el Informe de Actuaciones Inspectivas, se ha verificado que su representada no ha cumplido con:

2.1. **No habría cumplido con brindar información y motivos respecto a las actividades, puestos de trabajadores por los cuales solicita la suspensión**, respecto a ello indica que en la lista de trabajadores incluidos en la medida de suspensión perfecta de labores (en adelante la suspensión), su empresa ha cumplido con detallar los puestos de trabajo respecto de los cuales, se ha solicitado la suspensión, ya que son puestos netamente operativos como: soldador especialista de trabajos, eléctricos, capataz de obra, especialista de obras civiles, jefe de seguridad, esmerilador, cadista, entre otros, dichos puestos se realizan en obra, es decir, en la refinería del cliente PetroPerú y requieren la presencia física de los trabajadores, no pudiendo aplicarse la modalidad de trabajo remoto, información que fue puesta en conocimiento del Inspector comisionado, sin haber sido valorada correctamente; así mismo si se verificó que su empresa no había cumplido con presentar información respecto a los puestos de trabajo ¿Por qué dicha información no fue requerida de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.3 del Protocolo sobre la verificación posterior aprobado por **Resolución de Superintendencia N° 096-2020- SUNAFIL**, sin

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

embargo, la Autoridad Inspectiva se limitó a tener por no recibida la información presentada vulnerando el Principio de verdad material.

2.2. No ha adjuntado la constancia de confirmación de lectura del correo electrónico de fecha 28 de abril del 2020, mediante el cual se comunicó la medida de suspensión perfecta de labores a los trabajadores afectados, señala al respecto que ni el D.U. N° 038-2020 ni su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2020-TR, establece como requisito para la aprobación de una solicitud de suspensión, la presentación de la constancia de confirmación de lectura de cada uno de los trabajadores, del comunicado de suspensión. El artículo 6.3 del D.S. N° 011-2020-TR establece que, los empleadores que se acojan al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Como se verifica en ningún extremo de la norma se establece que la empresa deba contar con la constancia de confirmación de lectura de la comunicación de suspensión, dicho requisito tampoco se encuentra contemplado en el Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 0085-2020-SUNAFIL, en el que se establece como único requisito, la presentación del medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión, por lo tanto dicha exigencia evidentemente vulneraría el Principio de Legalidad, dado que se estaría contemplando un requisito adicional a los contemplados en la norma.

2.3. Que, de la revisión del TR5 se verifica que la empresa tiene dos trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo (Juan Guillermo Cochachi Alcocer y Edilberto Arcadio Torres Alzamora). señala que, durante el Estado de Emergencia, se establecieron disposiciones especiales de prevención y protección para las personas del grupo de riesgo, tales como el D.U. 038-2020 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, en ninguna parte de este dispositivo legal se ha regulado la prohibición de incluir a los trabajadores del Grupo de Riesgo dentro de una medida de suspensión, en tal sentido, al no existir una **prohibición expresa** de incluir personas del Grupo de Riesgo, no se entiende el motivo por el que se ha resuelto desaprobar la solicitud, sin perjuicio de que no existe ninguna norma legal que prohíba la inclusión de personas del grupo de riesgo en una medida de suspensión, se comunicó que se ha dejado sin efecto la referida suspensión respecto de Juan Guillermo Cochachi Alcocer y se solicita se tenga por no presentada la solicitud respecto al señor Edilberto Arcadio Torres Alzamora, conforme se acredita con los medios probatorios: a) Escrito ingresado por mesa de partes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que deja sin efecto la solicitud de suspensión de Juan Guillermo Cochachi Alcocer y solicita se tenga por no presentada la solicitud del señor Edilberto Arcadio Torres Alzamora, así como la constancia de envío vía

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

correo electrónico. b) Carta enviada a los señores Juan Guillermo Cochachi Alcocer comunicándole que la empresa ha dejado sin efecto la medida de suspensión, c) Boletas de pago del señor Juan Guillermo Cochachi Alcocer de los meses de mayo, junio y julio del 2020, así como la constancia de transferencia bancaria de sus remuneraciones. d) El convenio de licencia sin goce de haber celebrado con el Señor Edilberto Arcadio Torres Alzamora de fecha 30 de abril del 2020, con estos documentos, queda acreditado que la empresa ha dejado sin efecto la medida de suspensión de los señores Juan Guillermo Cochachi Alcocer y ha solicitado se tenga por no presentada la solicitud respecto al señor Edilberto Arcadio Torres Alzamora. En tal sentido, al haber dejado sin efecto la medida de suspensión en contra de los referidos señores, solicita se pronuncie sobre la medida de suspensión respecto de los demás trabajadores. Finalmente señala que ingresaron la solicitud de dejar sin efecto parcialmente la medida de suspensión perfecta a través de mesa de partes electrónica (mesadepartes@trabajo.gob.pe), en la medida en que no era posible ingresar la solicitud por la plataforma de suspensión y que en todo caso, si dicho escrito no fue derivado oficialmente al Despacho, solicitan que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de dejar sin efecto parcialmente la solicitud de Suspensión.

2.4. Que, el empleador no ha acreditado la convocatoria y/o negociación con los trabajadores para adoptar las medidas previas y que, además, las únicas medidas previas aplicables al periodo comprendido entre el 16 de marzo al 14 de abril del 2020, eran, trabajo remoto o licencia con goce compensable, y por ende, las vacaciones únicamente operarían desde el 15 de abril, expone que como bien se refiere en la propia Resolución Directoral, la empresa ha informado que otorgó a los trabajadores incluidos en la lista de suspensión perfecta de labores, licencia con goce de haber sujeto a compensación, por el periodo 16/03/20 hasta el 31/03/20, así mismo, se otorgó descanso vacacional pendiente de goce a los trabajadores que tuvieran más de un año laborando y/o vacaciones adquiridas hasta la fecha en la que se opta por esta medida y para el personal que recién se incorporó a la empresa inspeccionada se optó por adelantar el descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro siendo así no ha interrumpido su remuneración del mes de abril (01/04/20-30/04/20), manteniendo el vínculo laboral. Se adjunta la captura de pantalla de correo electrónico dirigido a los trabajadores comunicando las medidas previas a la suspensión (licencia con goce de haber y vacaciones), sin perjuicio de que tanto el inspector comisionado como la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos consideran que la empresa sí ha cumplido con adoptar medidas previas para mantener el vínculo laboral, y que, además, han presentado la captura de pantalla de correo electrónico dirigido a los trabajadores comunicando las medidas previas a la suspensión (licencia con goce de haber y vacaciones), se ha resuelto tener por desaprobada la solicitud. Presentan como medio de prueba extemporáneo las boletas de pago de los meses de marzo y abril de los trabajadores incluidos en la medida de suspensión para ratificar que la empresa

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ha aplicado dos medidas previas: i) licencia con goce de haber compensable; y, ii) vacaciones pendientes o vacaciones adelantadas. Sin perjuicio de que su empresa ha cumplido con negociar y adoptar las medidas previas establecidas en la norma, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR, las empresas que tienen menos de 100 trabajadores, facultativamente pueden acreditar la adopción de medidas previas, Cabe señalar que esta norma fue promulgada el 24 de junio del 2020, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la única disposición complementaria final, resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de entrada en vigencia, es decir, a su procedimiento. En tal sentido, solicitan tener en consideración que la empresa no se encontraba obligada a adoptar medidas previas a la adopción de la suspensión, pero que, sin embargo, sí cumplió con adoptar medidas previas.

2.5. Respecto al punto referido al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria Al respecto, señala que su empresa recibió el subsidio de origen público, únicamente respecto a 3 trabajadores, que son los trabajadores que perciben remuneraciones menores a S/. 1,500.00. En tal sentido, se verifica de la constancia de movimientos que presentaron ante el requerimiento de SUNAFIL que la empresa recibió la suma de S/. 2,312.42 por concepto de subsidio del Estado, monto que fue ingresado a la cuenta bancaria y ha servido para cumplir con el pago de las remuneraciones de los trabajadores que tienen una remuneración menor a S/. 1,500.00 del mes de abril del 2020, independientemente de si ingresaron o no a suspensión.

3. Que, la recurrente señala adjunta al presente recurso impugnatorio como prueba nueva: i) La carta remitida a Juan Guillermo Cochachi Alcocer el pasado 12 de agosto del 2020, mediante la cual le comunican que se había dejado sin efecto la suspensión, ii) Escrito en calidad de prueba nueva, las boletas de pago de Juan Guillermo Cochachi Alcocer de los meses de mayo, junio y julio del 2020, fecha en la que se solicitó la suspensión, así como la constancia de transferencia bancaria de sus remuneraciones, iii) Convenio de licencia sin goce de haber celebrado con Edilberto Arcadio Torres Alzamora de fecha 30 de abril del 2020, iv) Escrito ingresado por mesa de partes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que deja sin efecto la solicitud de suspensión de Juan Guillermo Cochachi Alcocer y solicita tener por no presentada la solicitud de suspensión de Edilberto Arcadio Torres Alzamora; así como la constancia de presentación por mesa de partes virtual, vi) Copia de las Boletas de pago de los meses de marzo y abril del 2020 de los 35 trabajadores incluidos en la medida de suspensión, vi) Toma de pantalla del grupo de whatsapp denominado Covid 19 HC Cobra, mediante el cual, el ingeniero Manuel Domínguez comunica a sus trabajadores la adopción de la medida de suspensión y adjunta la comunicación remitida por la empresa a sus trabajadores vía correo electrónico. También, adjuntan el correo de respuesta por parte de David Arturo Farías Espinoza, que confirma la recepción y lectura de la

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

comunicación emitida por la empresa respecto a la medida de suspensión, vii) Copia de la Resolución Directoral N° 008710-2020-SPL-MTPE/1/20.2 emitida en la comunicación de suspensión registrada con N° 36785-2020 mediante la cual se resuelve aprobar parcialmente la comunicación de suspensión perfecta de labores de la empresa Teoma Global S.A.C, viii) Informe elaborado por la representante legal de fecha 25 de noviembre del 2020, mediante el cual realiza una descripción y funciones de los puestos incluidos en la medida de SPL.

4. Que, refiere la recurrente, que en caso se considere que su representada ha incluido indebidamente en la solicitud de suspensión perfecta de labores a los señores Juan Guillermo Cochachi Alcocer y Edilberto Arcadio Torres Alzamora, como trabajadores del grupo de riesgo, aún cuando ninguna norma exige lo anterior como requisito de procedencia de la medida solicitada, requiere que tome en consideración la prueba nueva que presentan para acreditar que han dejado sin efecto la medida de suspensión respecto de estos trabajadores y que se sirva pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud por los demás trabajadores.
5. Que, indica la recurrente que la Resolución Directoral y el informe de resultados vulneran los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, por lo que se encuentran ante la configuración de una causal de nulidad del acto administrativo en cuestión.
6. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir que la recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre su solicitud de suspensión perfecta de labores de **TREINTA Y CINCO (35)** trabajadores, por el contrario, lo manifestado por la recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en diferente interpretación de la normatividad aplicada y de las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, que son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación.
7. Que, resulta pertinente precisar a la recurrente que la participación de la Autoridad Inspectiva en el presente procedimiento, se encuentra orientada a requerir información necesaria y relevante al empleador a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo analice y evalúe los hechos constatados que corroboren lo consignado en su Declaración Jurada y se cumplan las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias. En ese sentido, la recurrente debió acreditar los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas por éstos identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión, información que reviste de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

las características del puesto, lo que no ocurre en el presente caso ya que la recurrente únicamente ha señalado la nominación de los cargos que ocupan cada uno de los trabajadores.

8. Que, el numeral 6.3 del art. 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas Complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el covid 19 y otras medidas, taxativamente indica “Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores por vía remota a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato Anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación”, en ese sentido a fin de acreditar la comunicación a los trabajadores de la adopción de medidas previas y la propia suspensión, no bastaría con presentar una captura de pantalla del envío de la información, sino que también se debería adjuntar el acuse de recibido de la misma en el que se verifique la fecha cierta de notificación.
9. Que, resulta pertinente tener presente quienes son los trabajadores que pertenecen a Grupo de Riesgo, por lo que en ese sentido en el procedimiento de suspensión perfecta de labores no sólo se deben considerar las disposiciones previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y las normas complementarias emitidas por el sector Trabajo sino también las emitidas por el sector Salud, es así, que sobre esta materia se emitieron sendas disposiciones como lo son la Resolución Ministerial N° 239-2020/MINSA, 283-2020/MINSA, 448-2020-MINSA y 872-2020/MINSA donde se describe la definición de Grupo de Riesgo. Por otro lado, conforme se ha señalado en la parte final del subnumeral 7.4 del numeral 7° de la recurrida: *“Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones”*. Al priorizarse y privilegiarse la necesidad para éste grupo de mantener el vínculo y la percepción de remuneraciones, esto último (percepción de remuneraciones) se contrapone a la naturaleza de la suspensión perfecta, razón por la cual a ese grupo no le resulta de aplicación dicha medida. Finalmente, el empleador debe también tener en cuenta que el único medio para dejar sin efecto, total o parcialmente la suspensión perfecta de labores, es a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que deberá realizar dentro del día hábil siguiente, tal como lo establece el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

10. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña **ESTHER MAJU TELLO SANCHEZ**, en calidad de representante de la empresa **HISPANICA DE CALDERERIA SUCURSAL PERU**, con RUC N° 20600212541, con domicilio en el centro de trabajo según consta en la precitada solicitud ubicado en **REFINERIA DE TALARA** del distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, departamento **PIURA**, con correo electrónico administracion@hctanquesdelperu.com, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 186-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **12 de junio de 2020**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Regístrese y notifíquese. –

Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 973-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020